

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

TELEFONO (503) 260-7512 • Email: informa@ssf.gob.sv • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

NCB-012

El Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, con base al literal c) del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, emite las:

NORMAS PARA EL RECONOCIMIENTO CONTABLE DE PERDIDAS EN PRESTAMOS Y CUENTAS POR COBRAR DE BANCOS

CAPITULO I OBJETO

Art.1.- El objeto de estas Normas es regular el reconocimiento de pérdidas por eliminación de saldos de préstamos y cuentas por cobrar.

CAPITULO II PÉRDIDAS DE LA CARTERA DE PRESTAMOS

Art. 2.- Los préstamos con garantía real que tengan más de veinticuatro meses y los sin garantía real que tengan más de doce meses sin reportar recuperaciones de capital, que no se encuentren en proceso de ejecución judicial, deberán reconocerse como pérdida.

Art. 3.- También deberán reconocerse como pérdida los préstamos que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Cuando exista carencia de documento ejecutivo para iniciar la recuperación por la vía judicial;
- b) Cuando después de veinticuatro meses de iniciada la acción judicial, no haya sido posible trabar embargo;
- c) En los casos que se haya emitido sentencia de primera instancia a favor de deudor;
- d) Cuando no exista evidencia de que el deudor ha reconocido su deuda en los últimos cinco años;
- e) Cuando a juicio del banco no exista posibilidad de recuperación.

CAPITULO III
PÉRDIDAS DE CUENTAS POR COBRAR

Art.4.- Se deberán reconocer como pérdida, cuando tengan antigüedad superior a doce (12) meses o que no hayan registrado movimiento en ese lapso, las cuentas siguientes:

- a) Comisiones y recargos de avales y fianzas;
- b) Pagos por cuenta ajena de cartas de crédito;
- c) Servicios bancarios de actividades fiduciarias, de almacenajes, de cajas de seguridad, trámites jurídicos y otros similares;
- d) Costas procesales, excepto que exista proceso en curso;
- e) Anticipos al personal;
- f) Faltantes de cajeros; y
- g) Otros faltantes.

CAPITULO IV

APLICACIÓN CONTABLE DE LAS PÉRDIDAS Y RECUPERACIONES

Pérdidas en préstamos

Art. 5. - Los saldos de capital e intereses de préstamos deberán castigarse contra la reserva de saneamiento hasta por la suma que tenga constituida reservas, la diferencia no reservada, si la hubiere, se debitará contra los “Castigos de Activos de Intermediación”.

Pérdidas en cuentas por cobrar

Art. 6.- Las cuentas por cobrar deberán castigarse totalmente contra las cuentas de resultados, mediante un débito a los gastos no operacionales y un crédito en la cuenta por cobrar.

Registro en cuentas de orden

Art. 7.- El monto de los préstamos castigados más sus correspondientes intereses, asimismo las cuentas por cobrar, deberán representarse en la cuenta de orden “Activos Castigados”, hasta que se logre su recuperación.

Por toda recuperación de activos castigados deberá hacerse la correspondiente disminución en las cuentas de orden.

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

Recuperaciones

Art.8.- Las recuperaciones de activos que han sido reconocidos como pérdidas, se aplicarán con base al siguiente orden:

- a) Intereses de ejercicios anteriores
- b) Intereses del ejercicio en curso
- c) Capital

Art.9.- Las recuperaciones en efectivo de activos que han sido reconocidos como pérdidas, se deberán registrar así:

- a) Cuando la recuperación ocurra en el mismo ejercicio en el cual se efectuó el castigo, deberá revertirse éste y luego se procederá como una recuperación normal de cartera.
- b) Si la recuperación se efectúa en un ejercicio económico posterior al del castigo, causará un débito en las disponibilidades y un crédito en la cuenta de ingresos no operacionales que corresponda.

Art.10.- Las recuperaciones en especie de activos que han sido reconocidos como pérdidas, se deben registrar así:

- a) Cuando la recuperación ocurra en el mismo ejercicio en el cual se efectuó el castigo, deberá revertirse éste y luego se procederá como está regulado en las “Normas para la Contabilización de los Activos Extraordinarios de los Bancos y Financieras” (NCB-009).
- b) Si la recuperación se efectúa en un ejercicio económico posterior al del castigo, ésta causará un débito en los activos extraordinarios y un crédito en la cuenta patrimonial correspondiente.

CAPITULO V
OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Art.11.- Los plazos establecidos para el reconocimiento y registro de los castigos son máximos, por consiguiente, los bancos podrán reducirlos.

Art.12.- El reconocimiento de pérdidas de préstamos y cuentas por cobrar debe realizarse al menos antes de publicar los estados financieros de cada trimestre.

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

Art.13.- Los castigos regulados en estas Normas no afectan los derechos del acreedor, por consiguiente, éste puede continuar las acciones judiciales o extrajudiciales para la recuperación de la deuda; tampoco excluyen de los requisitos establecidos en la Ley de Impuesto sobre Renta, para ser considerados gastos deducibles.

Art. 14.- Cuando exista la carencia de documento ejecutivo a que se refiere el literal a) del artículo 3 de estas Normas, el banco deberá investigar a fin de deducir responsabilidades; de lo cual deberá informar a la Superintendencia del Sistema Financiero, para que esta tome las acciones administrativas correspondientes.

Art.15.- Lo no contemplado en estas Normas será resuelto por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero.

Art.16.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del 1º. de enero de 1999.

(Aprobadas en la sesión de Consejo Directivo No. CD-74/98 del 29 de octubre de 1998.)